

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La demanda de revisión de sentencia por la causal prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal, es improcedente porque no acompaña nueva prueba que acredite la inocencia del condenado.

Lima, dieciocho de enero de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTA: la acción de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado **JHONNY GERARDO GAMBOA MITAC**, contra la sentencia del treinta de setiembre de dos mil dieciséis (foja once), aclarada mediante auto del doce de abril de dos mil diecisiete¹ (foja dieciocho), emitida por el Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio del establecimiento comercial Metro, a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en cuatrocientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO. Los hechos materia de la presente demanda de revisión de sentencia se remontan al veintiocho de mayo de dos mil trece, a las quince horas aproximadamente, fecha en que **Jhonny Gerardo Gamboa Mitac** indujo a las adolescentes Fiorella Patricia Rivera Rojas y Desiree Maritza Alejandra Velásquez Flores, para sustraer productos en

¹ Por el cual, entre otros puntos, declaró consentida la sentencia del treinta de setiembre de dos mil dieciséis.

venta del hipermercado Metro, ubicado en la cuadra 33 de la avenida Próceres de la Independencia. Dichas adolescentes transitaban por los exteriores de la referida tienda, cuando el sentenciado a bordo de un automóvil de color blanco las llamó proponiéndoles ganar dinero, para lo cual debían ayudarlo a sustraer productos del citado establecimiento, a quienes por ello se les dio treinta soles.

En el citado local, las menores cogían algún producto y lo ponían en la carretilla simulando la compra, luego cada una se dirigió a la caja, realizaron la cola respectiva acercándose el condenado, quien de forma simulada introducía los productos de cada carretilla dentro de unas carteras las que entregó a cada una de ellas. Las adolescentes luego de pagar algunos productos, al salir del establecimiento, el personal de seguridad les solicitó los comprobantes de pago y se les pidió que abrieran las carteras, encontrando en su poder varios productos que no habían sido pagados. La adolescente Fiorella Patricia Rivera Rojas en su declaración indagatoria reconoció a **Jhonny Gerardo Gamboa Mitac** (ficha RENIEC) como la persona que las captó.

SEGUNDO. El recurrente planteó su demanda (foja uno), al invocar como causal de procedencia el inciso 5, artículo 361, del Código de Procedimientos Penales, que adecuado al Código Procesal Penal equivale a la causal establecida en el inciso 4 artículo 439²: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Como sustento, señaló lo siguiente:

² Adecuado mediante ejecutoria suprema del veintidós de julio de dos mil dieciocho, al Código Procesal Penal (foja veinticuatro).

- 2.1. No ser el actor directo del delito de hurto agravado que se le imputó, dado que al momento de los sucesos no fue intervenido por el personal policial.
- 2.2. No se registró ningún acta de incautación o intervención a su persona ni fue sindicado por el personal de seguridad del establecimiento comercial.
- 2.3. Su culpabilidad se sustentó con la sola sindicación de las menores Fiorella Patricia Riveros Rojas y Desiree Maritza Alejandra Velásquez Flores.
- 2.4. Respecto a la pena impuesta, de manera incorrecta se le ha aplicado los artículos 45-B y 46-C del Código Penal.
- 2.5. No se ha tenido en cuenta que al momento de la aplicación de la pena y al declararlo como reincidente, su condena condicional por el delito de faltas, hurto y daño (Expediente N.º 382-2009) concluyó en el año 2009.

TERCERO. Conforme se ha anotado, el demandante invocó la causal de procedencia prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal; sin embargo, no acompañó ningún medio de prueba nuevo que aporte alguna información que permita variar el juicio histórico o revele falsedad de un medio de prueba sustancial que haya sido incorporado en el proceso que se le siguió. Por el contrario, se advierte que pretende que mediante esta vía, se vuelva a realizar una revaloración de los medios probatorios aportados en el proceso penal y con ello una nueva valoración de los mismos.

En este sentido, debe ser rechazado el recurso de revisión de sentencia de conformidad con el inciso 3, artículo 441, del Código Procesal Penal.

CUARTO. Por otro lado, el inciso 2, artículo 504, del mencionado Código establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso

sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso 2, artículo 497, del Código antes acotado. En este caso al no existir motivos para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado **Jhonny Gerardo Gamboa Mitac**, contra la sentencia del treinta de setiembre de dos mil dieciséis (foja once), aclarada mediante auto del doce de abril de dos mil diecisiete (foja dieciocho), emitida por el Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio del establecimiento comercial Metro, a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en cuatrocientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.
- III. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SCO/pms

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Jhonny Gerardo Gamboa Mitac, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o

pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS